

Constancia secretarial: Manizales, ocho (08) de febrero de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 03 de los corrientes la partidora que actuó en el presente asunto, solicitó la aclaración y corrección de la sentencia aprobatoria de partición y adjudicación en lo referente al valor y pago de sus honorarios.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de 2023

Se resuelve lo que corresponda en el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante María Nubia González Rivera, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2022-00205-00.

En escrito allegado el 03 de los corrientes la abogada Alexandra Castellanos Alzate, partidora designada y posesionada en el presente asunto, solicitó al despacho la aclaración y la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición amparada en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

Alegó su inconformidad aduciendo que en la parte considerativa y el numeral cuarto de la decisión se fijaron los honorarios en un valor de \$247.275 correspondientes al 50% los cuales estaban a cargo de Carlos Arturo López; expresión que para ella generaba motivo de duda, ya que daba a entender que en realidad el 100% de los honorarios que debieron fijarse por la elaboración del trabajo partitivo correspondía a la suma de \$494.275, siendo asignado el 50% del pago a cargo de Carlos Arturo López y no se especificó a cargo de quien se encontraba el 50% restante.

Adujo igualmente que, si los honorarios en realidad ascendieron a la suma de \$494.550, o de \$247.275, el pago debía ser asumido en su totalidad por Carlos Arturo López, por cuanto la señora Yuliana López González actuó con el beneficio de amparo de pobreza y, Claudia Marcela López González no había comparecido al proceso, lo que produjo como consecuencia el repudio de la herencia, situación que no debía afectar el pago de sus honorarios.

Por ser procedente la solicitud de corrección, se accede a ella, más si se tiene en cuenta que se trató de un error aritmético al momento de fijar los honorarios de la partidora y, conforme lo establecido en el artículo 286 del CGP dicho error se puede corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte como ocurrió en el presente caso, mediante auto.

En consecuencia y, en aplicación del artículo 286 del CGP se corrige la sentencia aprobatoria de partición y adjudicación no. 008 del 31/01/2023 en lo referente a la fijación de los honorarios de la partidora.

De allí que la parte considerativa quedará así:

“El despacho a través de la secretaría liquidó y fijó los honorarios a Alexandra Castellanos Alzate soportado en los lineamientos del Acuerdo no. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2018 “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia” los cuales se fijaron en la tarifa más alta permitida en el numeral 2° del artículo 27 del acuerdo, esto es, el 1.5% del valor total del bien inmueble, liquidados así:

*Valor total del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 100-142807: **\$32.970.000.***

*Honorarios Partidora: **$\$32.970.000 * 1.5\% = \494.550***

Resulta entonces conforme lo dispone el artículo 363 del CGP los honorarios de la partidora correspondía pagarlos a todos los interesados por partes iguales de la siguiente manera:

<i>Yuliana López González:</i>	$33.333\% = \\$164.850$
<i>Carlos Arturo López:</i>	$33.333\% = \\$164.850$
<i>Claudia Marcela López González:</i>	$33.333\% = \underline{\\$164.850}$
TOTAL:	$100\% \quad \underline{\\$494.550}$

Ahora bien y teniendo en cuenta que Yuliana López González actuó amparada bajo figura de amparo de pobreza, está exenta del pago de los honorarios de la partidora por así disponerlo el inciso 1° del artículo 154 del canon en cita; por ende, los honorarios debían ser pagados por el resto de los interesados sobre el porcentaje atrás descrito.

Así pues, y en razón a que la señora Claudia Marcela López González una vez notificada en los términos del decreto 806 de 2022 no compareció al proceso, se dio aplicación al inciso 4° del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil, es decir, se concluyó que repudiaba la herencia deferida.

Corolario de lo anterior, al señor Carlos Arturo López en calidad de cónyuge supérstite le fue acrecentada la hijuela que le correspondió en la partición, lo que deriva en que el porcentaje que correspondía pagar a Claudia Marcela López González por concepto de honorarios de la partidora lo debe pagar el señor López.

Para mejor comprensión, Carlos Arturo López debe pagar el 66.666% de los honorarios de la partidora, los cuales ascienden a la suma de \$329.700, sin que haya lugar a otro pago por encontrarse Yuliana López González bajo amparo de pobreza.”

La sentencia en cita en su parte resolutive quedará así:

“(…)

CUARTO: Fijar los honorarios de la partidora actuante teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales serán a cargo de Carlos Arturo López por un valor único de \$329.700 correspondiente al porcentaje del 66.666% a su cargo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Maria Osorio Toro

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 021 del 09/02/2023. J.S.L.G.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58029d2a5d64c70926c89de5b4728134d12b1458fb1d110d11cf4e514765947**

Documento generado en 08/02/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>